

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25

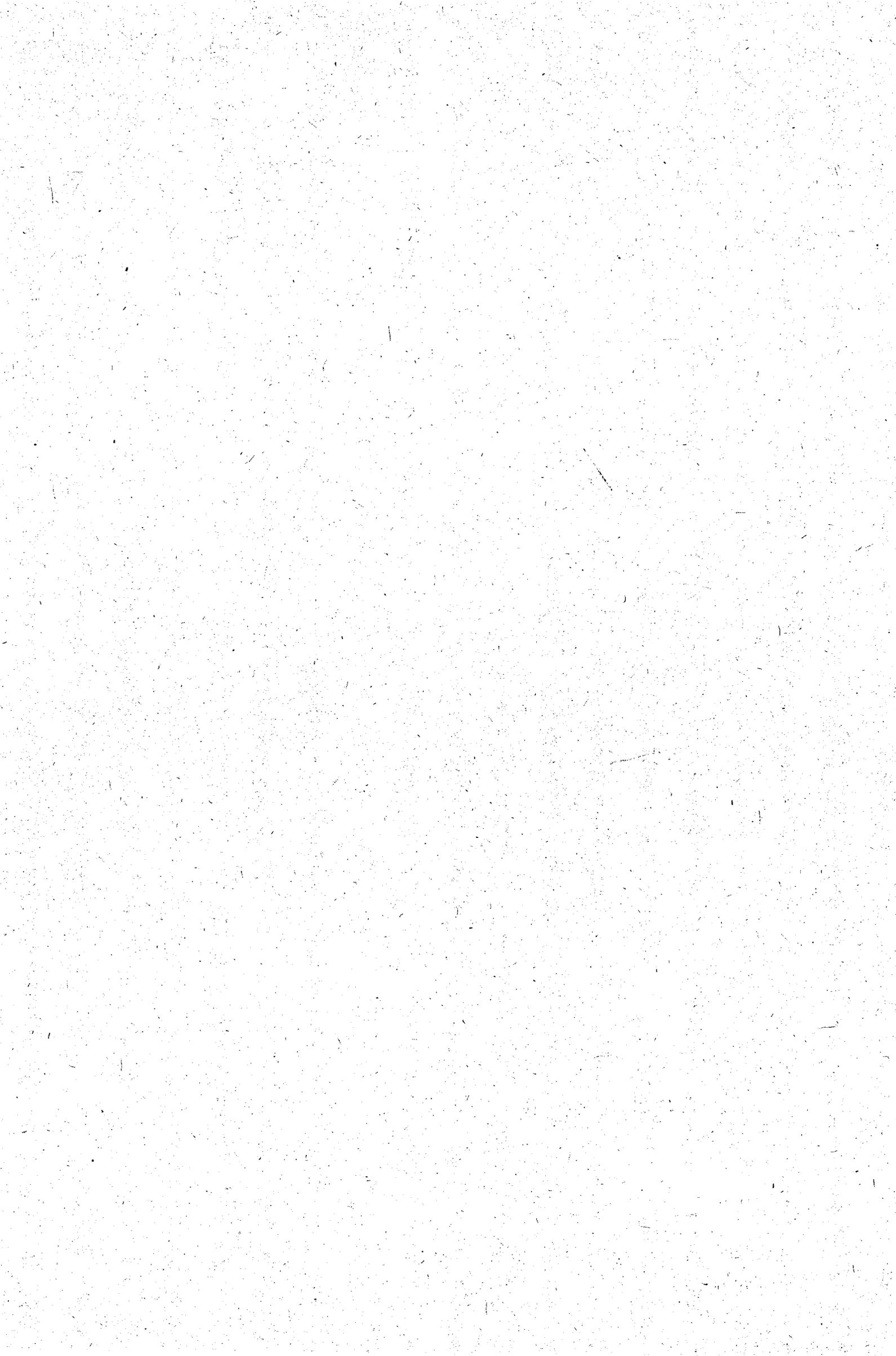
Fecha: 04/09/2019

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2000 00941	Ejecutivo	ANIBAL JOSE - ARIZA OROZCO	GUSTAVO - RAMIREZ LARI	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
20001 23 31 000 2001 00460	Ejecutivo	INVIAS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
20001 23 31 000 2001 01178	Ejecutivo	JULIO CESAR-DAZA DAZA	MINICIPIO DE SAN DIEGO	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
20001 23 31 000 2002 00963	Ejecutivo	AERONAUTICA CIVIL	HERTOR CAMARGO NICHOLSON	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
20001 23 31 000 2003 00859	Ejecutivo	HEIDY JHOHANA - TREJOS SARABIA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
20001 23 31 000 2003 01948	Ejecutivo	DÉLMER - AÑEZ DURAN	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
20001 23 31 000 2005 02477	Ejecutivo	ACCION SOCIAL	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Ordena Suspender Proceso Suspender el presente proceso hasta tanto dure la restructuración. Levantar medidas cautelares.	03/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2001 23 31 000 2005 02563	Ejecutivo	ACCION SOCIAL	MUNICIPIO DE GONZALEZ	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
2001 23 31 000 2006 01182	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Tramite Ordena oficiar a la estación Tocayos	03/09/2019	
2001 33 31 002 2008 00208	Ejecutivo	WALTER RENÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ	MUNICIPIO DE GONZÁLEZ.	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
2001 33 31 003 2009 00015	Ejecutivo	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto suspende proceso Suspender el presente proceso hasta tanto dure la restructuración. Levantar medidas cautelares.	03/09/2019	
2001 33 31 002 2009 00135	Ejecutivo	MARIA JANETH GALINDO BARBOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
2001 33 31 005 2009 00167	Ejecutivo	CELMIRA GUTIERREZ CUELLO	MUNICIPIO DE COZAZZI-CESAR	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
2001 33 31 004 2009 00502	Ejecutivo	HECTOR MANUEL ENSUNCHO VASQUEZ	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
2001 33 31 003 2010 00132	Ejecutivo	RICARDO ZAMBRANO GARCIA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI - EMCODAZZI	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
2001 33 31 006 2010 00539	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DEL CESAR	ALBERTO - URIBE OÑATE	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2010 00585	Ejecutivo	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
20001 33 31 004 2011 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ROSA MEJIA FUENTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
20001 33 31 003 2011 00278	Ejecutivo	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	EDUARDO MURILLO DAZA	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
20001 33 31 001 2012 00129	Ejecutivo	DUSAKAWI EPSI	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena reiterar medida decretada	03/09/2019	
20001 33 31 004 2013 00010	Ejecutivo	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULE	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	03/09/2019	
20001 33 33 007 2019 00049	Acciones de Tutela	CARMEN DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ	SANIDAD DE LA POLICIA E.P.S	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.	03/09/2019	
20001 33 33 007 2019 00062	Acciones de Tutela	LEONARDO FABIO GAMEZ MAESTRE	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.	03/09/2019	
20001 33 33 007 2019 00071	Acciones de Tutela	GUILLERMO CAMARGO GONZALEZ	INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.	03/09/2019	
20001 33 33 007 2019 00079	Acciones de Tutela	DANIELA BARRERA MORENO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE-SEC. DE TRANSITO DE BOSCONIA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.	03/09/2019	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 04/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
SECRETARIO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERÍA LA VALLENATA
DEMANDADO: GUSTAVO RAMÍREZ LARIOS
RADICADO: 20001-23-31-000-2000-00941-00

Procede el Despacho a resolver acerca del desistimiento tácito del proceso del asunto de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha de 25 de julio de 2000, se libró mandamiento de pago en contra del señor Gustavo Ramírez Larios y la Aseguradora Colseguros S.A. a favor de la LOTERÍA LA VALLENATA.

Seguidamente se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución en providencia de fecha de fecha 27 de febrero de 2001 (folios 44-45).

La liquidación del crédito fue efectuada por la Secretaria de la Corporación (folio 46-47), por ajustarse a la ley, el tribunal impartió la aprobación del crédito con auto de fecha 11 de octubre de 2001.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo (6) del Acuerdo No. PSAA06-3409, de fecha 21 de julio de 2006, se ordenó remitir el proceso a la oficina judicial para que fuera repartido por competencia a los juzgados administrativos.

Luego por mandato de la ley 446 de 1997 y el Acuerdo N 063409 de 2006, se envió el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar, quien avocó conocimiento por auto de fecha de 22 de septiembre de 2006.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2013, el Juzgado procedió a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo No CSACA13-028 de fecha 6 de junio de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, remitió el proceso a la oficina judicial para que se repartiera al Juzgado Administrativo designado para su conocimiento.

Posteriormente, mediante auto de fecha de 17 de julio de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar-Cesar, avocó el conocimiento del proceso de la referencia.

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2013 en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 y la circular CSJC-SA-P-1321, se remitió el proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar para que continuara con su conocimiento.

Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2013 el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Valledupar-cesar, avocó el conocimiento del proceso de la referencia.

Mas adelante, con auto de fecha de 9 de julio de 2014, en atención al informe secretarial obrante a (folio 78), observó el despacho que la LOTERÍA LA

VALLENATA se encontraba actualmente extinta al haber sido liquidada en su totalidad, en consecuencia el despacho dispuso a oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR al cual se encontraba adscrita la entidad ejecutante, con el fin de que allegara al Juzgado copia autentica de la Resolución mediante la cual se liquidó la LOTERÍA VALLENATA y manifestara a que organismo administrativo correspondía actualmente el patrimonio en activos de la extinta LOTERÍA LA VALLENATA.

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2014 en atención a la nota secretarial (folio 96), la respuesta allegada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR (folio 82 al 95), se tuvo en cuenta como sucesor procesal de la extinta Lotería La Vallenata, seguidamente se ordenó la notificación a la parte ejecutante Departamento del Cesar de manera personal del presente auto con el fin de que designara apoderado judicial que lo representara.

Mediante memorial recibido el 14 de noviembre del año 2014, el Departamento del Cesar allegó poder, por lo que por auto de fecha 2 de diciembre de 2014 se reconoció personería al doctor Leovedis Elías Martínez Mariño.

Posteriormente, mediante auto de fecha de 21 de abril de 2015 el despacho dispuso aprobar la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a (folio 98), por no haber sido objetada por la parte ejecutada y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 521 del código de procedimiento civil.

Por auto de fecha 13 de noviembre de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No.PSACA015-027 de 11 de noviembre de 2015 y en virtud del que presente proceso se debía tramitar bajo el régimen del sistema escritural consagrado en el Decreto 01 de 1984 y el decreto 1400 de 1970, el despacho dispuso a remitir el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se avocó conocimiento el 14 de diciembre de 2015.

Seguidamente, con auto de fecha de 18 de mayo de 2016 se observó que la última re liquidación presentada por la parte ejecutante respecto de lo adeudado por el señor Gustavo Ramírez Larios, no correspondía con la elaborada por el despacho en asocio del profesional del área, pues, esa actualización no se hizo a partir de la primera liquidación aprobada por lo que se procedió a modificarla, así mismo por auto de fecha 27 de mayo de 2016, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría (folio 140).

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2017, no se admitió la renuncia de poder presentada por el doctor Leovedis Martínez Mariño apoderado del Departamento del Cesar por no reunir los requisitos señalados en el artículo 76 C.G.P. (folio 144).

Finalmente, por auto de fecha 27 de febrero de 2017 se le reconoció personería a la doctora María Paulina Lafaurie Fernández, como apoderada del Departamento del Cesar.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la elección, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecución de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglorsarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación fue el día 27 de febrero de 2017, auto que reconoció personería al nuevo apoderado del Departamento del Cesar, es decir que desde esa fecha han transcurrido más de 2 años. (folio 154)

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de dos años genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por LOTERÍA LA VALLENATA en contra del señor GUSTAVO RAMÍREZ LARIOS por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

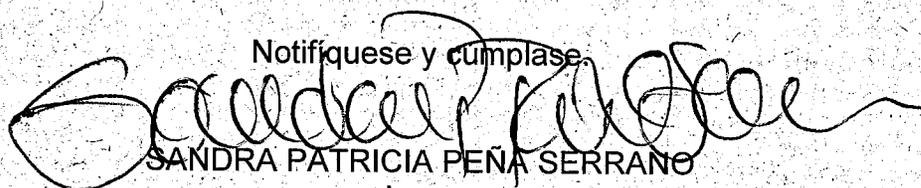
SEGUNDO: levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apg

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 25
Hoy 4 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20001-23-31-000-2001-00460-00

Procede el Despacho a resolver acerca del desistimiento tácito del proceso del asunto de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante auto de fecha de 28 de junio de 2001, libró mandamiento de pago en contra el Municipio de Pailitas y a favor del Instituto Nacional de Vías.

Seguidamente se ordenó seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Pailitas, que se practicara la liquidación del crédito y condenar a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

Con auto de fecha 27 de noviembre de 2003, se negó el embargo solicitado y auto de fecha 26 de julio de 2006 en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA06-3409 de 2006, se ordenó remitir el proceso a la Oficina Judicial para que se repartiera entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Valledupar por competencia.

Con auto de fecha 22 de agosto de 2006 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, avocó el conocimiento del proceso y Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2006, se ordenó que por Secretaría se realizara la liquidación adicional del crédito del proceso.

Seguidamente con auto de fecha 30 de mayo de 2007, se ordenó que se mantuviera el proceso en Secretaría hasta tanto el demandante le diera el impulso correspondiente.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2014, el despacho aprobó la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría (folio 114), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 521 C.P.C.

Por auto de fecha 21 de abril de 2015, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, realizada por Secretaría (folio 120).

Seguidamente a través de auto de fecha 5 de mayo de 2015, se ordenó reconocerle personería al Doctor Luis Alejandro Villeros Cuadros como apoderado del Municipio de Pailitas.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015 el Despacho remitió el proceso a este Juzgado, en atención al Acuerdo No. PSACA015-027 y mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2015 se avocó el conocimiento.

Seguidamente con auto de fecha de 12 de mayo de 2016, se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y se le reconoció personería la doctora July Janeth Daza Guerrero.

Con auto de fecha 27 de mayo de 2016 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria (folio 177).
Finalmente con auto de fecha 19 de abril de 2017, se ordenó reconocerle personería al doctor Nevio de Jesus Valencia Sanguino como apoderado del Municipio de Pailitas

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagra al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación fue el día 19 de abril de 2017, auto que ordenó reconocer personería al nuevo apoderado del Municipio de Pailitas, es decir que desde esa fecha han transcurrido más de 2 años. (folio 186)

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de dos años genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por INVIAS en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso y levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

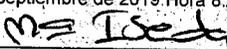
Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/apg

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 25
Hoy 4 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR DAZA DAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO
RADICADO: 20001-23-31-000-2001-01178-00

Procede el Despacho a resolver acerca del desistimiento tácito del proceso del asunto de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante auto de fecha de 11 de octubre de 2001, libró mandamiento de pago contra el Municipio de San Diego por la suma de tres millones doscientos treinta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$3.231.565).

Seguidamente por auto de fecha 9 de mayo de 2002, se ordenó que se agregara el despacho comisorio # 028 de fecha 30 de enero del 2002, librado por el Tribunal, al Juez Promiscuo Municipal de San Diego-Cesar.

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2002, se ordenó correr traslado al ejecutante para que se pronunciara sobre las excepciones propuestas, por otro lado, con auto de fecha 19 de junio de 2002, se ordenó llevar a cabo audiencia de conciliación para el día 23 de julio de 2002.

A través de auto de fecha 7 de octubre de 2002, se ordenó tener como prueba el documento aportado por la parte ejecutada en la contestación de la demanda, por otra parte, por auto de fecha 22 de octubre de 2002, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones.

Se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución contra el Municipio de San Diego, así mismo que fuera practicada la liquidación del crédito y que se condenara a la entidad demandada al pago de las costas, en providencia 19 de noviembre de 2002, además, por auto de fecha 20 de enero de 2003, se aprobó la liquidación de costas presentada por la secretaría (folio 68).

Posteriormente por auto de fecha 30 de marzo de 2004, se ordenó que por Secretaría fuera practicada la liquidación del crédito.

Se profirió auto que modificara la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en providencia de fecha 8 de junio de 2004.

Posteriormente por auto de fecha 30 de junio de 2004, se ordenó hacer entrega del título judicial No. 4-2404-0000006113 por valor de cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$4.847.347.00.), a la parte ejecutante.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2004, se aprobó la liquidación de costas presentadas por la secretaría del despacho (folio 91).

En cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo No. PSAA06-3409 de 2006, se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos por intermedio de la Oficina Judicial, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien avocó el conocimiento por auto de fecha 31 de agosto de 2006.

Seguidamente con auto de fecha 25 de abril de 2013, se fijó fecha para celebrar la audiencia, se suspendió el proceso y se citó a las partes a la audiencia de conciliación.

Por auto de fecha 11 de julio de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, avocó el conocimiento del proceso, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-0032, de fecha junio 14 de 2013.

Luego con auto de fecha 19 de julio de 2013, se señaló el día 28 de agosto de 2013 para que se llevara a cabo la audiencia de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

En cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo No. PSAA13-9991, de fecha 26 de noviembre de 2013 y la circular CSJC-SA-P-1321, se ordenó remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, para que continuara conociendo del mismo, quien avocó conocimiento con auto de fecha 19 de noviembre de 2013.

Seguidamente con auto de fecha 23 de abril de 2014, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante (folios 119-120) y con auto de fecha 4 de noviembre de 2014, se ordenó mantener el expediente en secretaría hasta que la parte ejecutante realizara las actuaciones tendientes a obtener el pago total de la obligación objeto del proceso ejecutivo.

En cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo No. PSACA015-027, de fecha 11 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este despacho y avocó conocimiento con auto de fecha 30 de noviembre de 2015.

Más adelante con auto de fecha 14 de marzo de 2016, se admitió la renuncia de poder presentada por la doctora BIBIAN VENCE MARTÍNEZ, apoderada del MUNICIPIO DE SAN DIEGO y se requirió a la señora alcaldesa para que designara apoderado en este asunto.

Finalmente con auto de fecha 6 de febrero de 2017, se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante (folio 140) del cuaderno # 1 y se negó decretar medida cautelar con auto del 13 de febrero de 2017 (folio 183) cuaderno # 2.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. _ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida, tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el

tramite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación fue el día 13 de febrero de 2017, auto que negó decretar medida cautelar contra el Municipio de San Diego, es decir que desde esa fecha han transcurrido más de 2 años.(folio 183 cuaderno de medidas cautelares)

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de dos años genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el señor JULIO CESAR DAZA DAZA en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto y levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

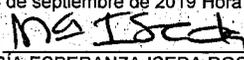
Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/app

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 4 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO: HÉCTOR CAMARGO NICHOLSON
RADICADO: 20001-23-15-000-2002-0963-00

Procede el Despacho a resolver acerca del desistimiento tácito del proceso del asunto de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante auto de fecha de 27 de junio de 2002, se libró mandamiento de pago en contra del señor Héctor Camargo Nicholson y a favor de la Unidad Administrativa Especial De Aeronáutica Civil.

Seguidamente con auto de fecha de fecha 2 de marzo de 2006, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor Héctor Camargo Nicholson, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

Posteriormente en el acuerdo 3409 de 2006, se ordenó remitir el proceso por reparto extraordinario a la Oficina Judicial y con auto de fecha 7 de septiembre de 2006 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, avocó el conocimiento.

Con auto de fecha 24 de enero de 2008, se aprobó la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Juzgado (folio 39).

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2011, se ordenó liquidar las costas dentro del proceso de acuerdo a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 2 de marzo de 2006 (folio 33), sujetándose a lo normado por el C.P.C.

Posteriormente, por auto de fecha 20 de octubre de 2011, el despacho procedió a fijar las agencias del derecho siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el código de procedimiento civil y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad que se incluyeran dentro de la liquidación de costas ya que en el presente proceso no se habían fijado las agencias en derecho.

Luego, por lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA12-9449 de 22 de mayo de 2012, continuó conociendo del proceso el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y avocó conocimiento con auto de fecha 27 de noviembre de 2012.

Seguidamente por auto de fecha 14 de junio de 2013, dando cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo No CSACA13-028 de fecha de 6 de junio de 2013, se

ordenó remitir el proceso a la oficina Judicial para que se repartiera al Juzgado Administrativo que se designara para su conocimiento.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, avocó el conocimiento.

A través de auto de fecha 29 de agosto de 2013, se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso practicar la liquidación de costas en el proceso.

Posteriormente con auto de fecha 30 de septiembre de 2013 en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9991, del 26 de septiembre de 2013 se ordenó remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito de Valledupar, para que continuara conociendo del mismo y avocó conocimiento con auto de fecha 8 de octubre de 2013.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2014, el despacho dio cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., visto que en el proceso obra escrito a folio 65 en la cual la Unidad Administrativa Especial De Aeronáutica Civil, le cedió sus derechos litigiosos a la Central De Inversiones S.A.

Posteriormente con auto de fecha 29 de julio de 2014, se ordenó requerir al demandado según lo ordenado en auto de 17 de marzo de 2014 (folio 81), de igual manera, por auto de fecha 12 de noviembre de 2014, se ordenó aceptar la Cesión del crédito de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a favor de la Central de Inversiones S.A.

Seguidamente con auto de fecha 30 de enero de 2015, se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de octubre de 2011, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar (folio 48), por otra parte, con auto de fecha 19 de febrero de 2015, se aprobó la liquidación de costas de fecha 11 de febrero de 2015 (folio 91).

Más adelante con auto de fecha 20 de marzo de 2015, se ordenó mantener el expediente en Secretaría hasta que las partes le dieran el impulso correspondiente.

Luego en virtud del Acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, este despacho avocó el conocimiento del proceso.

Finalmente con auto de fecha 7 de marzo de 2016, se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría esperando impulso procesal de las partes.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. _ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en

garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación fue el día 7 de marzo de 2016, auto que ordenó mantener el expediente en Secretaría esperando impulso procesal de las partes, es decir que desde esa fecha han transcurrido más de 2 años.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de dos años genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL en contra del señor HÉCTOR CAMARGO NICHOLSON por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso y levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado.

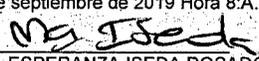
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/app

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 4 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEYDY JOHANNA TREJOS SARABIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-23-15-000-2003-0859-00

Procede el Despacho a resolver acerca del desistimiento tácito del proceso del asunto de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2003, se libró mandamiento de pago contra el Municipio de Agustín Codazzi y a favor de la señora Heidi Johanna Trejos Sarabia.

Seguidamente se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de Agustín Codazzi en providencia de fecha 30 de junio de 2005.

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2005, se ordenó que se corriera traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada y a través de auto de fecha 20 de octubre de 2005, se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Posteriormente se ordenó decretar la suspensión del proceso ejecutivo por encontrarse la entidad demandada en proceso de reestructuración de pasivos, en providencia 9 de diciembre de 2005.

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2006, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, por haberse sometido la entidad demandada al proceso de reestructuración.

En cumplimiento de lo ordenado en Acuerdo No. PSAA06-3409 de 2006, se ordenó remitir el proceso a la Oficina Judicial, para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien avocó el conocimiento por auto de fecha 8 de septiembre de 2006.

Por auto de fecha 14 de junio de 2013, dando cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo No. CSACA13-028 de fecha 6 de junio de 2013, se ordenó remitir el proceso a la oficina Judicial para que fuera repartido al Juzgado Administrativo que se designara para su conocimiento.

En adelante, por auto de fecha 18 de julio de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, avocó el conocimiento del proceso.

En cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo No PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013, se ordenó remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, con auto de fecha 30 de septiembre de 2013 y se avocó conocimiento con auto de fecha 8 de octubre de 2013.

Seguidamente con auto de fecha 17 de marzo de 2014, se ordenó reanudar de oficio el proceso por haber transcurrido más de 3 años de la suspensión ordenada, por otro lado, por auto de fecha 30 de mayo de 2014, se fijó las agencias en derechos, la suma de \$1.086.283.00 correspondientes al 10% del valor del mandamiento de pago.

Después, con auto de fecha 29 de julio de 2014, se ordenó aprobar la liquidación de costas (folio 147) de fecha 3 de julio de 2014.

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2014, se ordenó mantener el expediente en secretaria hasta que las partes le dieran el impulso correspondiente.

Seguidamente por auto de fecha 30 de enero de 2015, se ordenó oficiar a las partes para que hicieran llegar al proceso el acuerdo de reestructuración de pasivos donde contaba el acuerdo suscrito por las partes para el pago de la deuda contenida en el proceso.

Por auto de fecha 25 de mayo de 2015, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de propiedad del demandado municipio de Agustín Codazzi, por otro lado, con auto de fecha 22 de junio de 2015, se ordenó mantener el expediente en secretaría hasta que las partes le dieran el impulso correspondiente.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2015, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso, en cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo No. PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015.

Finalmente por auto de fecha 30 de marzo de 2016, se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría esperando impulso procesal de las partes.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. _ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en

cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación fue el día 30 de marzo de 2016, auto que ordenó mantener el expediente en secretaría hasta que se le diera impulso procesal de las partes, es decir que desde esa fecha han transcurrido más de 2 años.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de dos años genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la señora HEYDY JHOHANNA TREJOS SARABIA en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

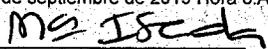
Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/app

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 4 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DELMER AÑEZ DURÁN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CODAZZI.
RADICADO NO: 20001-23-31-000-2003-01948-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor DELMER AÑEZ DURAN presenta una demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CODAZZI (fl. 1), así mismo con el Auto de fecha 16 de septiembre de 2003 (fl.26), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso donde el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar es el primero en conocer de este.

Atreves del auto del 2º de mayo de 2005 se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso en contra el Municipio de Agustín Codazzi (fl. 46) y posteriormente el 21 de septiembre de 2006 mediante auto el proceso pasa a reparto extraordinario avocando conocimiento el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Valledupar (fl.77).

Mediante auto del 11 de octubre de 2007 se hace referencia que el impulso le corresponde a las partes y no de manera oficiosa al juez de conocimiento debido a que ya se dictó sentencia de "Siga adelante con la ejecución del proceso; liquidación del crédito y la aprobación de la liquidación del mismo" (fl. 97).

Por otro lado, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en cumplimiento del acuerdo PSAA12-9549 en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 remite el proceso a conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar en auto del 06 de septiembre de 2012 (fl. 125).

Debido a que el presente proceso se tramita bajo el régimen escritural y en virtud del acuerdo N° PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 el Juzgado Quinto Administrativo de circuito de Valledupar remite el proceso a este juzgado mediante auto del 13 de noviembre del 2015 (fl. 133)

Así mismo con auto del 30 de noviembre del 2015 este juzgado avoca conocimiento del proceso en el despacho (fl. 134).

II. CONSIDERACIONES

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el

tramite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Está demostrado que la última actuación del proceso fue el 19 de abril de 2017 (folio 144 cuaderno principal)

En mérito de lo expuesto se

III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el señor DELMER AÑEZ DURAN por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

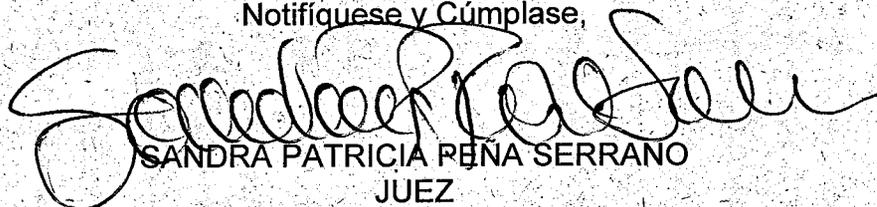
SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiese.

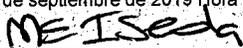
CUARTO: Sin costas en esta instancia.

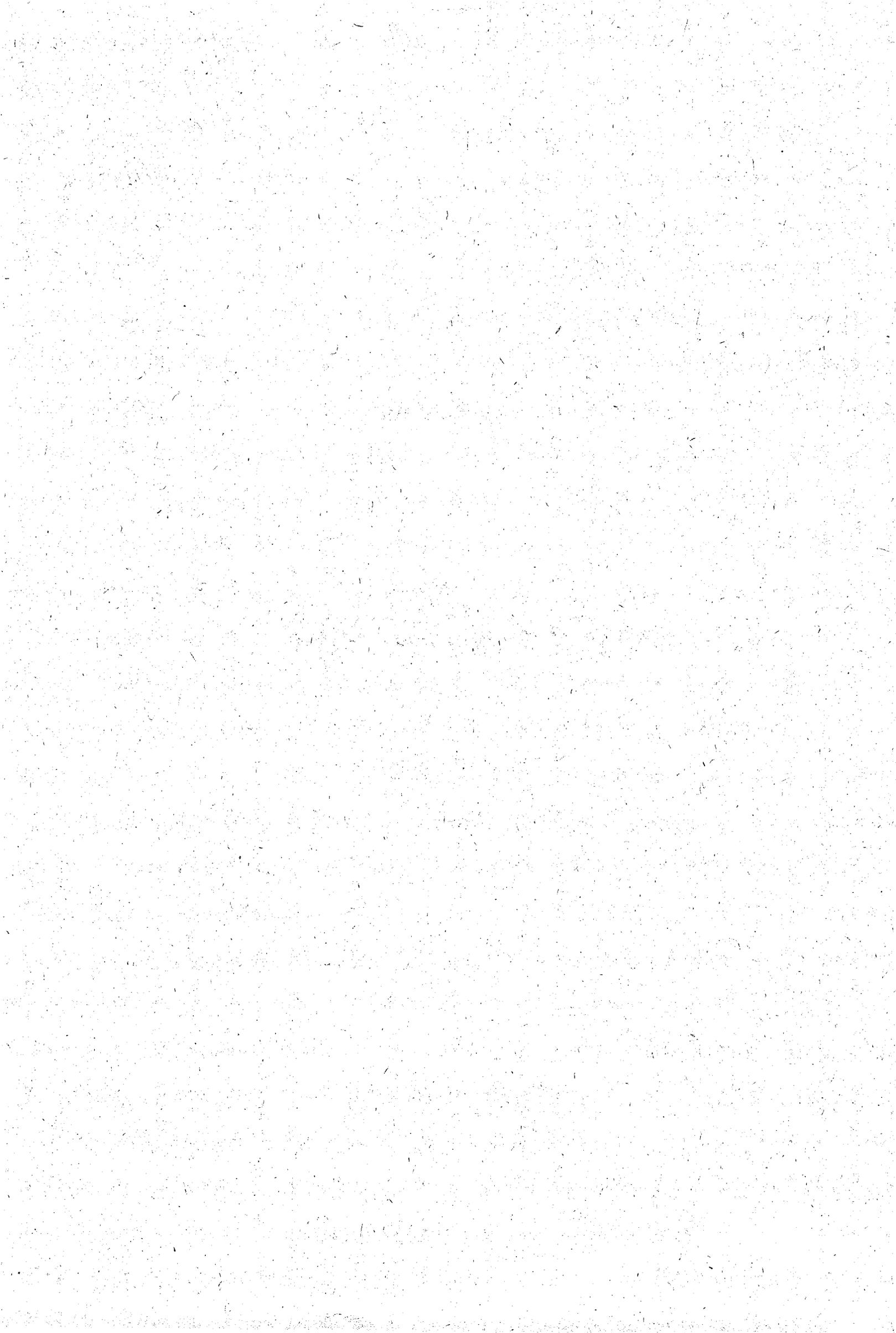
QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.25
Hoy 04 de septiembre de 2019 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ACCIÓN SOCIAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-21-000-2005-02477-00

Atendiendo la comunicación recibida del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Tamalameque, la que se rige por los parámetros de la Ley 550 de 1999, que en su artículo 14 establece: "A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente..." lo que obliga a suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

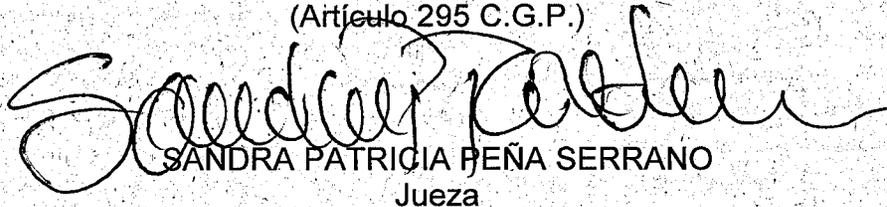
RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto dure la referencia de reestructuración.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, por secretaria librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 25

Hoy 4 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.


MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACCION SOCIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ
RADICADO: 20001-23-31-004-2005-02563-00

Procede el Despacho a resolver acerca del desistimiento tácito del proceso del asunto de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTE:

La parte ejecutante presentó demanda que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante sentencia de fecha de 19 de enero de 2006, libró mandamiento de pago contra el Municipio de González y a favor de la Agencia Presidencial para la Acción social y la Cooperación Internacional- Acción social.

Seguidamente de conformidad del Acuerdo No. PSAA06-3409 de 2006, de ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos, sumado a lo anterior, por auto de fecha 31 de agosto de 2006 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial De Valledupar, avocó el conocimiento del proceso.

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2009, se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se le reconoció personería al doctor Anibal Rafael Martínez Pimienta, como apoderado judicial de la parte ejecutada.

Seguidamente por auto de fecha 22 de octubre de 2009, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2009, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el Municipio de González, que se practicara la liquidación del crédito y que se condenara la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

Posteriormente, con auto de fecha 11 de febrero de 2010, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2009 y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por auto de fecha 3 de marzo de 2010, se ordenó admitir el recurso de apelación.

Con auto de fecha 18 de marzo de 2010, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y se dictó sentencia de fecha 18 de noviembre de 2010, confirmando la sentencia apelada, esto es la providencia del 18 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Seguidamente por auto de fecha 10 de julio de 2013 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, avocó el conocimiento del proceso.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2013, se ordenó remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar para que continuara conociendo del

mismo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9991, con auto de fecha 3 de diciembre de 2013 avocó el conocimiento.

Por auto de fecha 18 de noviembre de 2014, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folio 148) y por auto de fecha 9 de junio de 2015, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, realizada por secretaría (folio 155), por no haber sido objetada y encontrarse en firme.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2015, el despacho reconoció personería al doctor Delwin Geovanny Jiménez Bohórquez como apoderado judicial de la parte ejecutada.

Seguidamente a través de auto con fecha de 6 noviembre de 2015, se ordenó aceptar en todas sus partes la cesión de crédito por Lucy Edrey Acevedo Meneses, en su condición de representante legal del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, en calidad de cedente y la señora Liliana Roció González Cuellar en su condición de representante legal de Central De Inversiones S.A., en calidad de cesionario.

Por auto de fecha 20 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este juzgado dando cumplimiento al Acuerdo No. PSACA015-027, avocó el conocimiento del proceso el 10 de diciembre de 2015.

Con auto de fecha 14 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que no había peticiones por resolver, se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría esperando impulso procesal de las partes.

Luego con auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se ordenó admitir la renuncia de poder presentada por el Doctor Luis Eduardo Avendaño Gamarra apoderado de la Central De Inversiones S.A., por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 Código General del Proceso.

Finalmente con auto de fecha 7 de diciembre de 2016 se le reconoció personería a la doctora Edna Murgas Cañas como apoderada de Central De Inversiones S.A.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito._ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en

cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación fue el día 7 de diciembre de 2016, auto que reconoció personería al nuevo apoderado de la Central de Inversiones S.A., es decir que desde esa fecha han transcurrido más de 2 años, así mismo. (folio 222)

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de dos años genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por ACCION SOCIAL en contra del MUNICIPIO DE GONZÁLEZ por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto y levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado.

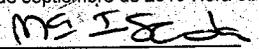
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apg

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 4 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

M.CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO ARMANDO RAFEL FONTALVO GAMARRA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-23-31-006-2006-01180- 00
20001-23-31-006-2006-01181- 00
20001-23-31-006-2006-01182- 00

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el señor Edgar Rodríguez Rodríguez visible a folio 159-160 del expediente en calidad de propietario de la estación Los Tocayos en el que solicita se le informe sobre que bienes recae la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, este Despacho se dispone oficiar a la estación antes mencionada, para informarle que la medida decretada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017 (folio 200) recae en la sobretasa de gasolina que debe girarle la estación Los Tocayos al Municipio de Chiriguaná.

Con el oficio remítase copia del auto de fecha 19 de octubre de 2018 (folios 200)

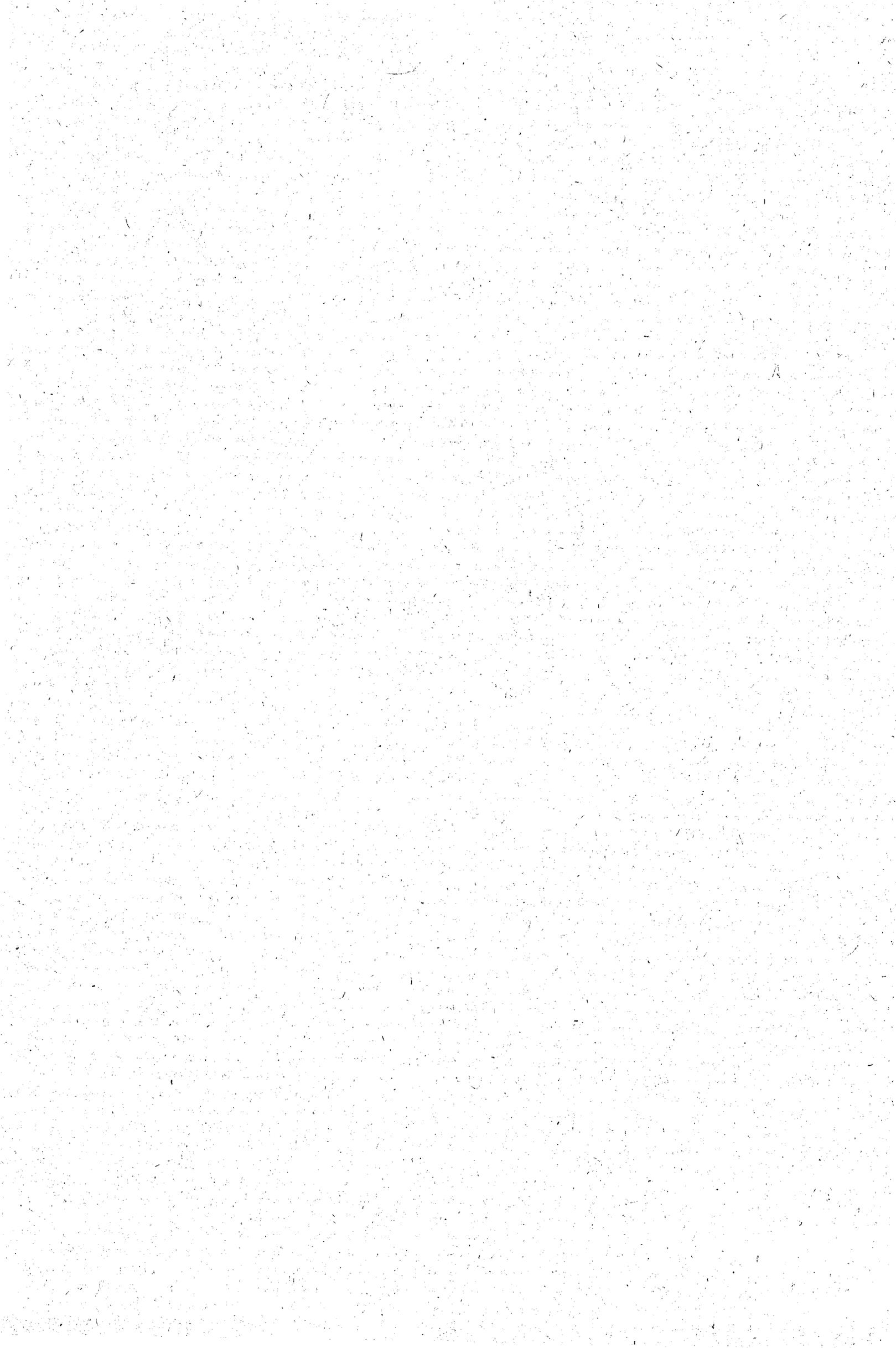
Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 205 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 4 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER RENÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ
RADICADO: 20001-33-31-002-2008-00208-00

Procede el Despacho a resolver acerca del desistimiento tácito del proceso del asunto de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que mediante auto de fecha 29 de mayo de 2008, libró mandamiento de pago en contra el Municipio de González y a favor del señor Walter René González Ramírez.

Seguidamente con auto de fecha 22 de junio de 2010 se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago contra el municipio de González, que se practicara la liquidación del crédito la cual se sujetó a las reglas establecidas en el artículo 521 del C.P.C. y condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso que por secretaría se hizo la liquidación observando las reglas 2 y 4 del artículo 393 del C.P.C.

La liquidación del crédito se aprobó con auto del 23 de junio de 2011, en esa misma línea el despacho ordena la liquidación de costas por secretaria y fija por concepto de agencias en derecho la suma de (\$1.928.972.00).

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2011, ante la omisión de la liquidación de agencias de derecho y costas por parte del demandado, el despacho impartió su aprobación por encontrarse ajustada a los parámetros legales.

Luego con auto de fecha 6 de agosto de 2012, se ordenó suspender el proceso por el termino requerido para la celebración de la audiencia de la que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y se citó a comparecer a las partes, para la celebración de la audiencia con el fin de promover un acuerdo de pago que diera fin al proceso.

Posteriormente por lo dispuesto en el Acuerdo No CSACA13-028, de fecha de junio de 2013 mediante el cual se especializó en oralidad el despacho judicial, se ordenó remitir el proceso a la oficina judicial para que se repartiera al Juzgado Administrativo que se designara para su conocimiento.

Después con auto de fecha 18 de julio de 2013 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, avocó el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo CSACA13-028 del 6 de junio de 2013, para que continuara

tramitándose por el régimen jurídico anterior al de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente mediante auto 19 de septiembre de 2013, se señaló el día 12 de noviembre de 2013 con el fin de realizar audiencia de conciliación de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

Después en virtud del Acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013, se ordenó remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar para que continuara con el conocimiento del mismo, en esa misma línea con auto de fecha 8 de octubre del 2013, avocó el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013.

Seguidamente con auto de fecha 17 de marzo de 2014, se ordenó reanudar el trámite del proceso y mediante auto de fecha 26 de mayo de 2014, se dispuso mantener el expediente en Secretaría hasta que las partes le dieran el impulso correspondiente.

Por auto de fecha 30 de enero de 2015, el Despacho se abstuvo a reconocer personería al doctor Rafael Alejandro Ariza Duarte, debido a que el poder aportado no contaba con la documentación necesaria para demostrar la calidad de quien lo otorgaba, por otra parte, con auto de fecha 20 de marzo de 2015, se ordenó mantener el expediente en Secretaría hasta que las partes le dieran el impulso correspondiente.

Luego en virtud del Acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso.

Por auto de fecha 29 de febrero de 2016, teniendo en cuenta que el Municipio de González no había designado apoderado, se le requirió al Señor Alcalde Municipal para que designara uno y ejecutoriado el auto permaneciera en secretaría el expediente esperando impulso procesal de las partes.

Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2016 no se le reconoció personería al doctor Gustavo Garays Bermúdez Molina, como apoderado del Municipio de González.

Finalmente, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2016 se le reconoció personería al doctor Gustavo Garays Bermúdez Molina, como apoderado del Municipio de González y ejecutoriado el auto debía permanecer el expediente en secretaría esperando impulso procesal de las partes.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. _ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registra por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglorarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación fue el día 3 de agosto de 2016, auto que reconoció personería al nuevo apoderado del Municipio de González, es decir que desde esa fecha han transcurrido más de 2 años. (folio 103)

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de dos años genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

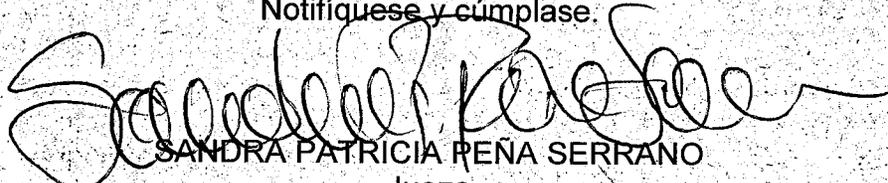
PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por WALTER RENÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ en contra de MUNICIPIO DE GONZÁLEZ por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto y levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado.

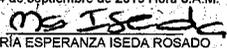
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SRS/apg

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 4 de septiembre de 2019 Hora 8.A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-003-2009-00015-00

Atendiendo la comunicación recibida del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Tamalameque, la que se rige por los parámetros de la Ley 550 de 1999, que en su artículo 14 establece: "A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente,..." lo que obliga a suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

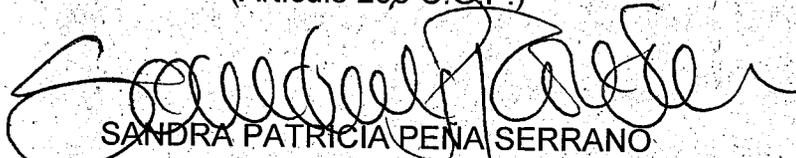
RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto dure la referencia de reestructuración.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 25

Hoy 4 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.


MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA JANETH GALINDO BARBOSA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-31-002-2009-00135-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CGP, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió por reparto al Juzgado segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante auto de fecha de 17 de abril de 2009, se libró mandamiento de pago en contra del Departamento del Cesar y a favor de María Janeth Galindo Barbosa.

Seguidamente, con auto de fecha 22 de junio de 2010 el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones previas al ejecutante para que se pronunciara sobre ellas y se le reconoció personería al doctor Alfredo Enrique Chinchía Córdoba, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Posteriormente, con auto de fecha 8 de marzo de 2011 se fijó término de 30 días para la práctica de las pruebas, con fundamento en el artículo 169 C.C.A. el Despacho decreto de oficio, oficiar al tesorero del Departamento del Cesar con la finalidad de que allegara copia autentica de la cuenta cancelada al abogado Raúl Gutiérrez por la condena judicial a favor de la señora María Yaneth Galindo Barbosa.

En auto de fecha 14 de junio de 2013, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo No CSACA13-028 de fecha 6 de junio de 2013, mediante el cual se especializo en oralidad el despacho, remitió el proceso a la oficina judicial para que se repartiera al Juzgado que se designara para su conocimiento, así mismo en auto de fecha de 15 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, avocó el conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en virtud del acuerdo CSACA13-028 del 6 de junio de 2013, para que continuara tramitándose por el régimen jurídico anterior al de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011.

en atención a lo dispuesto en el acuerdo PSAA13-9991, del 26 de septiembre de 2013 se ordena remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativos de Descongestión del Circuito de Valledupar para que continúe con el proceso por auto del 30 de septiembre de 2013, finalmente en consecuencia, por acuerdo PSACA015-027 de 11 de noviembre de 2015 el proceso es remitido al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar

II. CONSIDERACIONES

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron

de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Está demostrado que la última actuación del proceso fue el 13 de febrero de 2017 (folio 122)

En mérito de lo expuesto se:

III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la señora MARIA JANETH GALINDO BARBOSA en contra de DEPARTAMENTO DEL CESAR por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

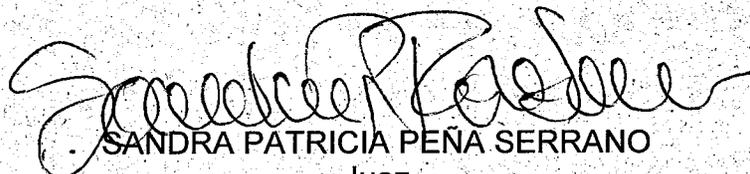
SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiase.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

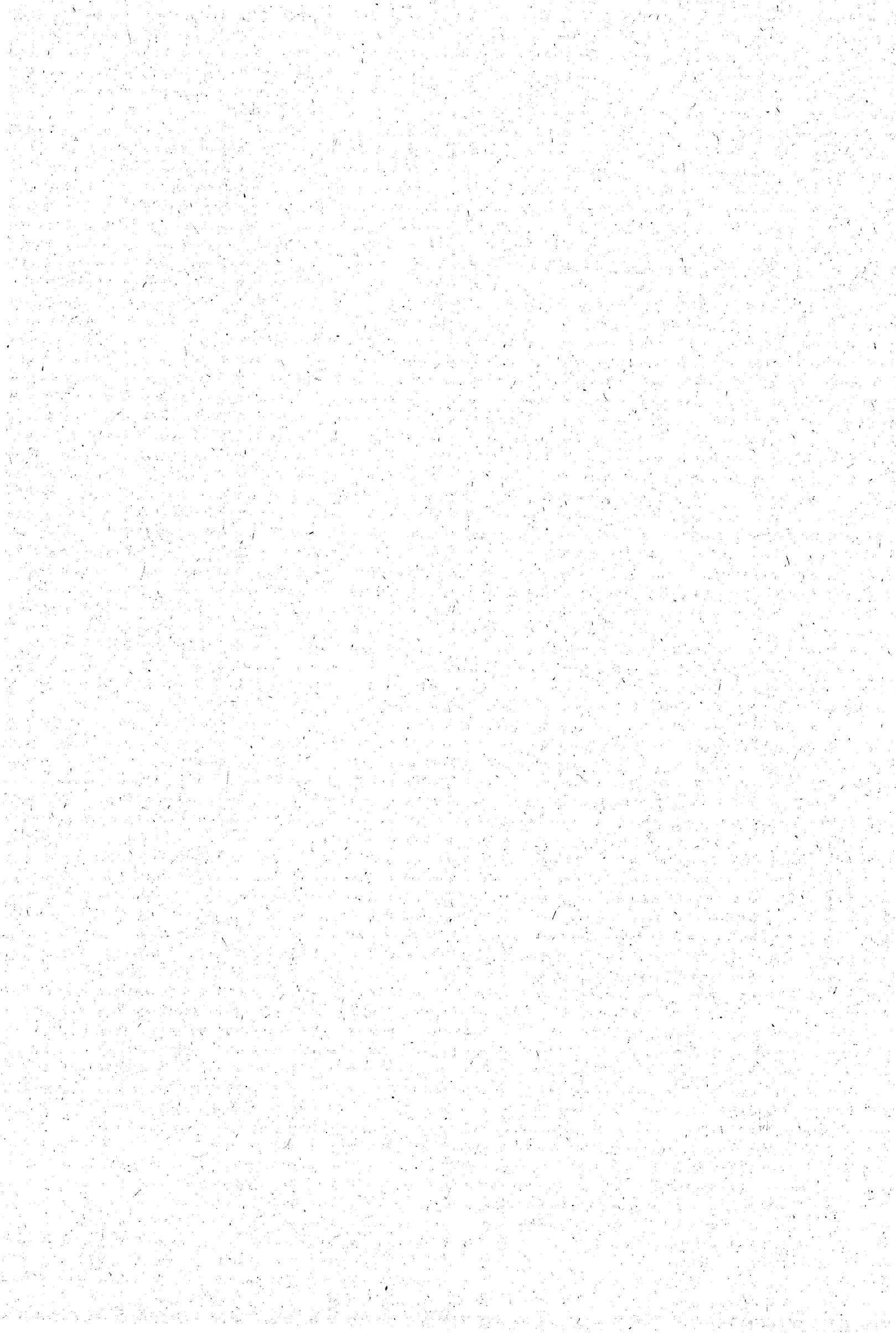
QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.25
Hoy 04 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CELMIRA GUTIÉRREZ CUELLO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CODAZZI.
RADICADO NO: 20001-33-31-005-2009-00167-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del C.G.P, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La señora Celmira Gutiérrez Cuello, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó una demanda ejecutiva (fl.1), con auto de fecha 19 de mayo de 2009 (fl.18 a 19), se admite la presente demanda.

Más adelante se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso mediante providencia de fecha 07 de mayo de 2010 (fl.75).

Posteriormente en auto del 10 de mayo de 2012 se reconoce la personería al señor David José Gnecco González como apoderado del Municipio de Agustín Codazzi (fl. 98), Conforme lo ordenado en acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 se procede avocar el conocimiento del proceso este juzgado. (fl.144).

II. CONSIDERACIONES

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Está demostrado que la última actuación fue el 15 de mayo de 2017 (folio 154)

En mérito de lo expuesto:

III. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por Celmira Gutiérrez cuello en contra del Municipio de Codazzi por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

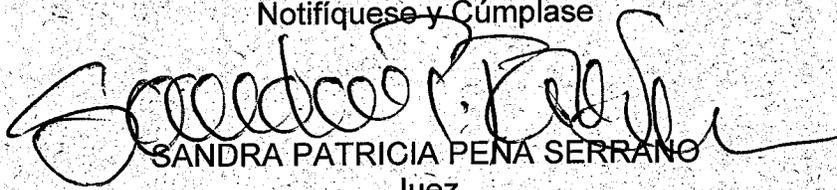
SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiase.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

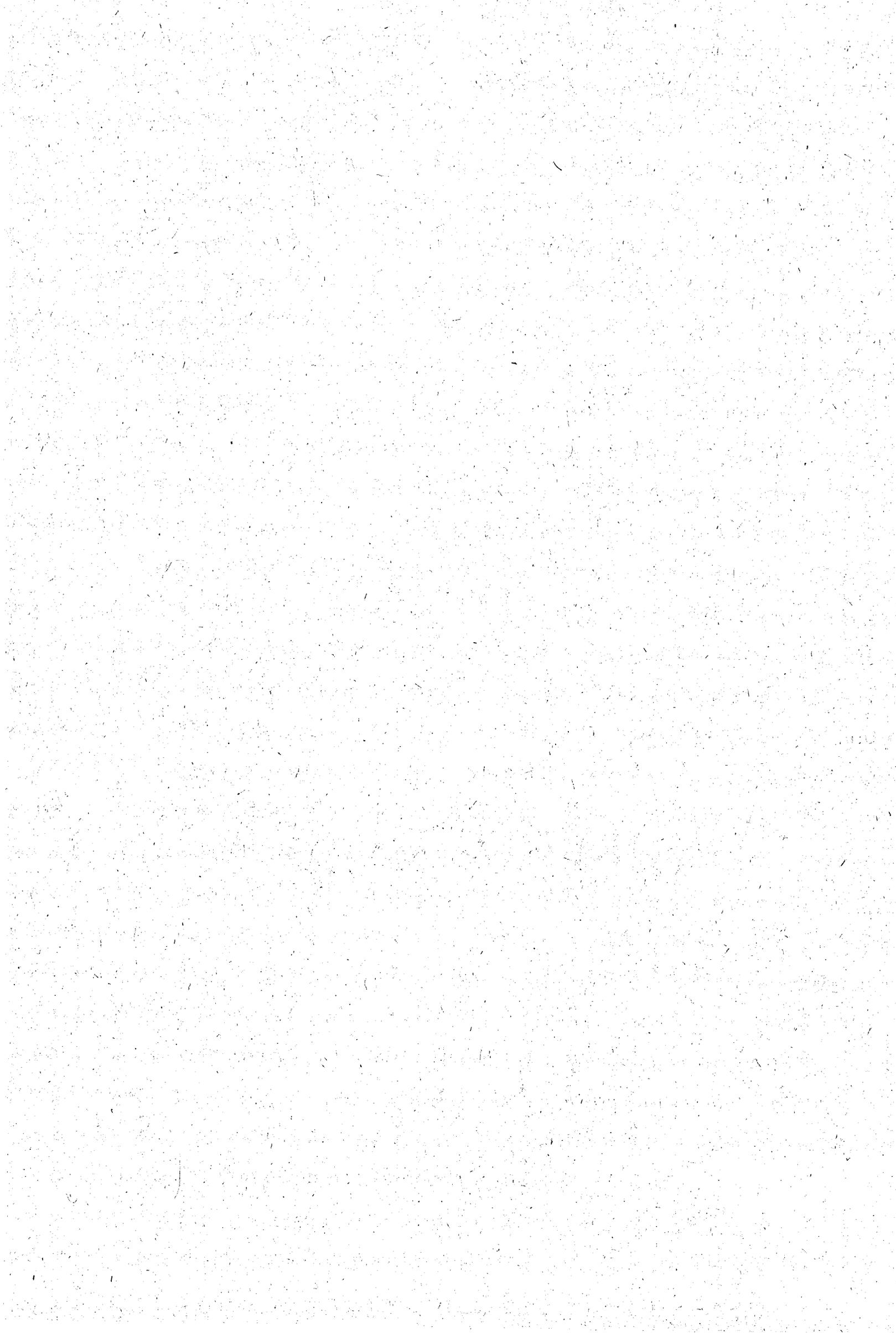
Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.25
Hoy 04 de septiembre de 2019 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL ENSUNCHO VÁSQUEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO NO: 20001-33-31-004-2009-00502-00

Procede el Despacho a resolver acerca del desistimiento tácito del expediente de acuerdo con las siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda que correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que mediante auto de fecha 14 de enero del 2010, libró mandamiento de pago en contra del señor HÉCTOR ENSUNCHO VÁSQUEZ (fl.16)

Seguidamente se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución en providencia de fecha 13 de mayo de 2010 (folio 26 del cuaderno principal).

En cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo N° CSACA 13-028, de fecha 17 de junio de 2013, se ordenó remitir el proceso a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los demás Juzgado Administrativos, correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, quien avocó conocimiento por auto de fecha 2 de julio de 2013.

Luego en virtud del Acuerdo N° PSAA 13-9991, se envió el proceso de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito del Cesar, quien avocó conocimiento por auto de fecha 30 de septiembre de 2013.

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA015-027, de 11 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento por auto de fecha 13 de diciembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulada aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez téndrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obdecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación fue el día 18 de abril de 2016 (folio 107 cuaderno principal)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

III.RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por HÉCTOR MANUEL ENSUNCHO VASQUEZ en contra del MUNICIPIO DE BECERRIL por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiese.

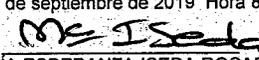
CUARTO: Sin costas en esta instancia

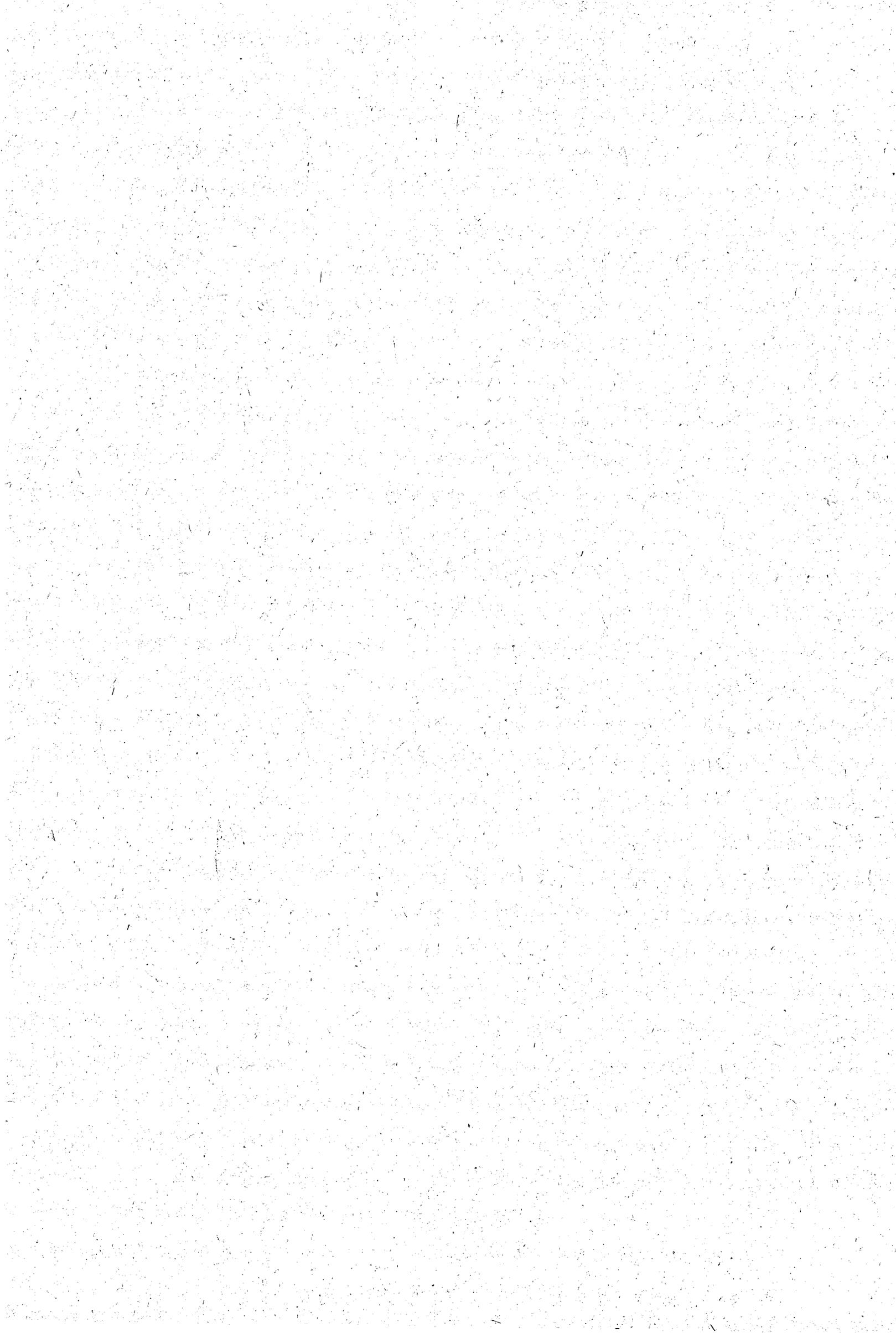
QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.25
Hoy 04 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: RICARDO ZAMBRANO GARCÍA.
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTÍN CODAZZI.
RADICADO NO: 20001-33-31-003-2010-00132-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CGP, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El señor RICARDO ZAMBRANO GARCÍA, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva (fl. 1), mediante auto de fecha 08 de abril de 2010 (fl. 23), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución en providencia de fecha 19 de mayo de 2011 (fl. 29), por este motivo se imparte la aprobación a la liquidación de las costas presentada por la secretaria del juzgado mediante auto del 15 de marzo de 2012 (fl. 35)

Con auto del 31 de mayo del 2012 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar solicitó informe sobre el cumplimiento de una medida cautelar (fl. 38), posteriormente en auto con fecha del 27 de junio del 2012 cumpliendo con el principio de publicidad se ordena notificar a las partes la remisión del presente proceso por competencia al Juzgado Segundo Admirativo de Valledupar. (fl. 40).

Mediante auto del 14 de junio del 2013 el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar dando cumplimiento al acuerdo N° CSACA 13-028 de fecha de 06 de junio de 2013 ordena remitir el expediente a oficina Judicial para que sea repartido al Juzgado Administrativo que sea designado para su conocimiento (fl. 45), así mismo el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar mediante auto del 18 de julio de 2013 (fl. 48).

En atención a lo dispuesto en el acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 y la circular CSJC-SA.P.1321, suscrita por el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar se ordena mediante auto del 30 de septiembre de 2013 remitir el proceso al Juzgado Quinto Admirativo de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo (fl. 51), de modo que con el auto del 03 de diciembre de 2013 (fl. 53).

Luego en auto del 07 de octubre de 2014 se ordena abstenerse de darle trámite a la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, hasta tanto se efectuó por secretaria el traslado de la actualización del crédito y la liquidación de costas y agencias de derecho (fl. 62), después conforme lo ordenado en acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 se procede

AVOCAR el conocimiento del proceso al presente juzgado. (fl.118).

II. CONSIDERACIONES.

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Está demostrado que la última actuación del proceso fue el 13 de febrero de 2017 (folio 147)

En mérito de lo expuesto se:

III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por RICARDO ZAMBRANO GARCÍA en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTÍN CODAZZI por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

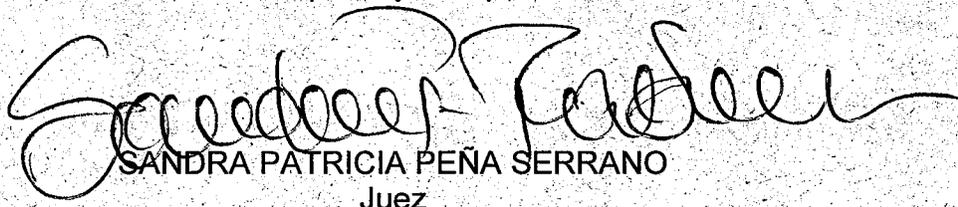
SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiase.

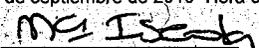
CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.25
Hoy 04 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
DEMANDADO: ALBERTO URIBE OÑATE.
RADICADO No: 20001-33-31-006-2010-00539-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El departamento del cesar por intermedio de apoderado judicial, presentó una demanda ejecutiva, otorgándole al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar su conocimiento (fl.1-3). Con auto de fecha 14 de julio de 2010 (fl.40), se admite la presente demanda.

Seguidamente se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución en providencia de fecha 12 de junio de 2012 (fl.68-72) y paso a conocimiento por el auto del 31 de agosto de 2012 al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar en virtud del acuerdo N° PSAA12-9549 de fecha 21 de junio de 2012 por lo cual conocerá del presente proceso (fl. 75).

Posteriormente, obedeciendo al acuerdo N° PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 y en virtud de que el presente proceso se tramita bajo régimen del sistema escritural el despacho remite el proceso a este despacho mediante auto del 13 de noviembre de 2015 (fl. 119) y en auto del 04 de diciembre de 2015 este despacho procede a conocer del proceso de referencia antes mencionada (fl. 120).

II. CONSIDERACIONES

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal. El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Está demostrado que la última actuación fue el 27 de febrero de 2017 (folio 149).

En mérito de lo expuesto se:

III.RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR contra el señor ALBERTO URIBE OÑATE por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

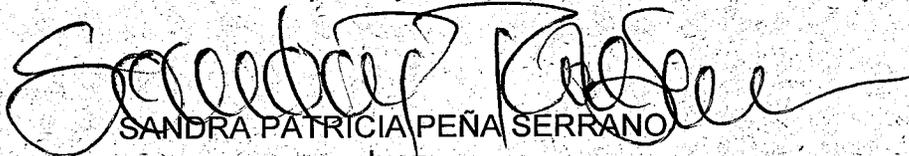
SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiase.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

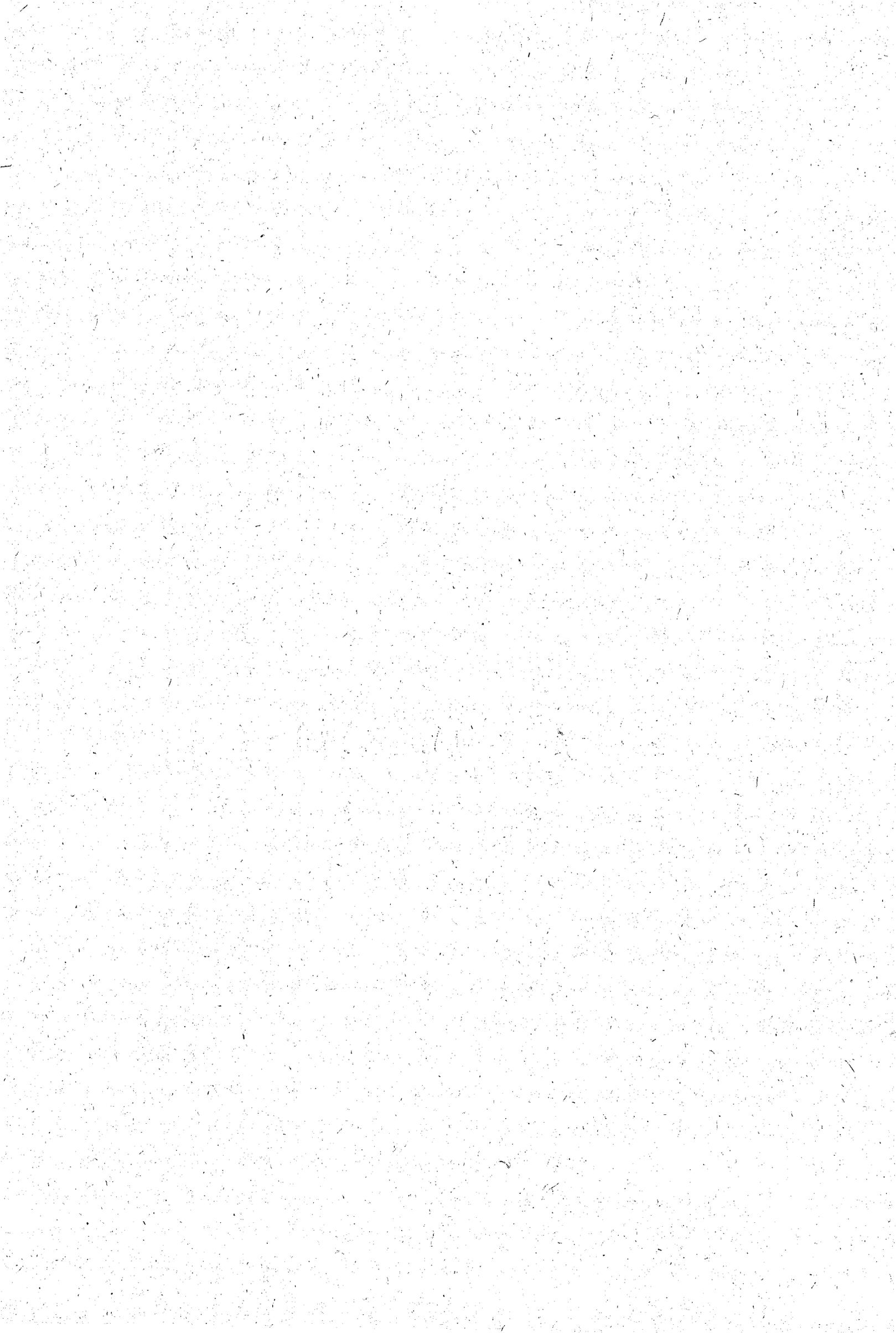
QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.25
Hoy 04 de septiembre de 2019 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: INVIÁS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.
RADICADO NO: 20001-33-31-003-2010-00585-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CGP, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el instituto nacional INVIAS presenta una demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA (fl. 1), por auto del 21 de marzo de 2002 se ordena seguir adelante con la ejecución en contra el Municipio de Chiriguana (fl. 53).

El día 25 de noviembre de 2010 mediante auto el proceso pasa a reparto realizado por la Oficina Judicial donde le corresponde conocer el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar (fl. 89).

Posteriormente por Acuerdo N° PSAA12-9449 se ordena que una vez ejecutoriado el acto pase el proceso a conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Judicial de Valledupar por auto del 30 de noviembre de 2012 (fl. 101).

Dando cumplimiento al acuerdo N° CSACA 13-028 el proceso es remitido al Juzgado Administrativo que sea designado para su conocimiento por auto del 14 de junio del 2013 (fl. 119), por consiguiente, por auto del 24 de junio de 2013 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito De Valledupar avoca conocimiento del proceso (fl.123).

Por auto del 10 de diciembre de 2013 el proceso pasa al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar (fl. 133) y en auto del 24 de enero 2016 el Juzgado Quito Administrativo del Circuito de Valledupar observando que el proceso se encuentra bajo el régimen escritural decide remitirlo a este despacho (fl. 279).

Donde el 13 de febrero de 2017 este despacho avoca conocimiento del presente proceso (fl. 282)

III. CONSIDERACIONES

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del

proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto).

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de

cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Está demostrado que la última actuación del proceso fue el 7 de junio de 2017 (folio 326)

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por INVIAS contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiase.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

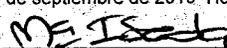
Notifíquese y Cúmplase

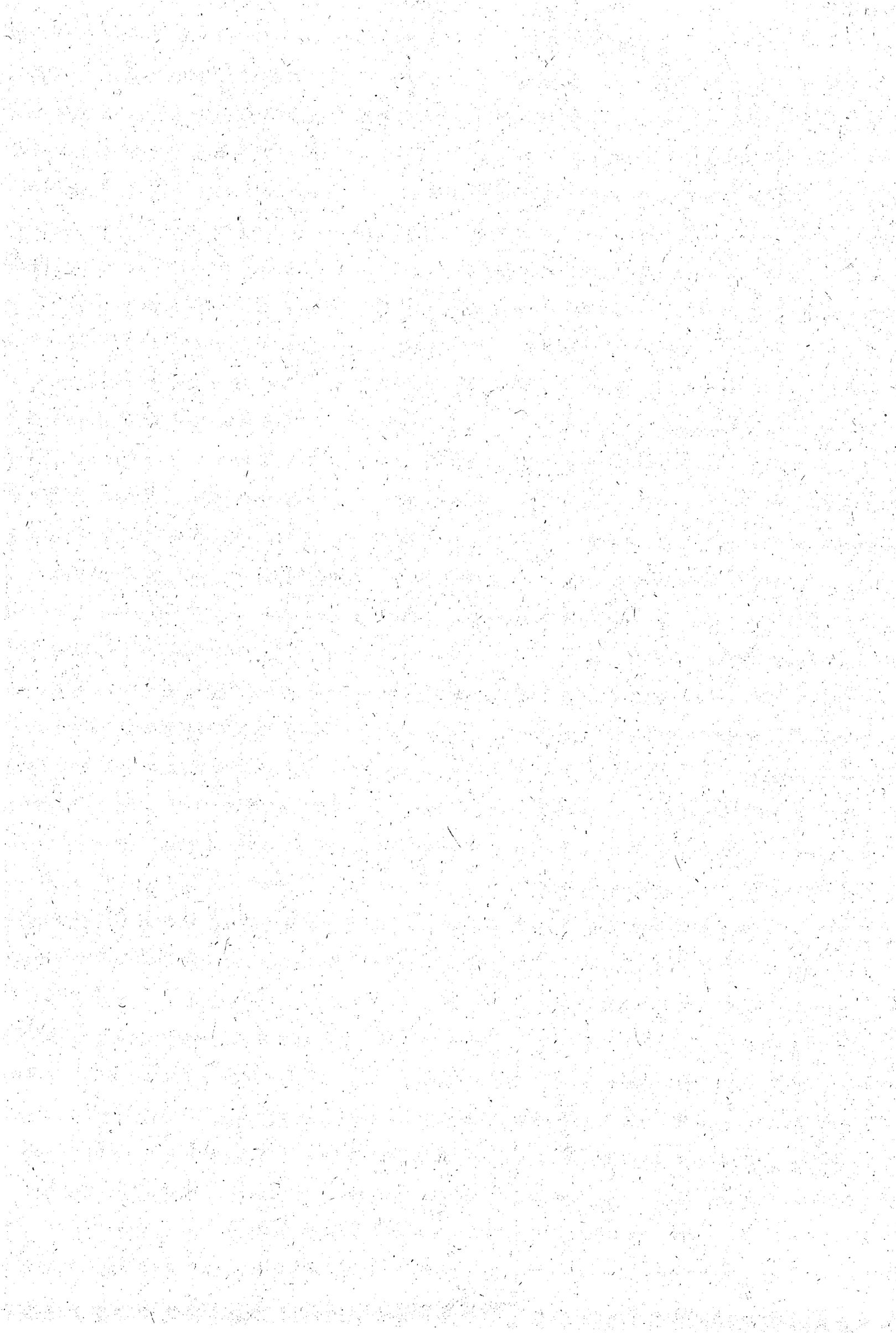


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Juez

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.25
Hoy 04 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: LIGIA ROSA MEJÍA FUENTES.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO NO: 20001-33-31-004-2011-00160-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CGP, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La señora LIGIA ROSA MEJÍA FUENTES presentó demanda ejecutiva contra el Departamento del Cesar (fl. 1) y por auto de fecha 19 de mayo de 2011 (fl.34), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Seguidamente el 15 de julio de 2013 se profiere auto donde en virtud del acuerdo CSACA13-032 del 14 de junio de 2013 donde se remite el proceso para que continúe tramitándose por el régimen jurídico anterior al de entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 (fl. 115). Posteriormente en auto del 30 de septiembre de 2013 en atención a lo dispuesto en el acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 se ordena remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar (fl. 121).

El proceso fue remitido este despacho conforme lo ordena en acuerdo PSACA015-027, por auto proferido el 23 de noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Está demostrado que la última actuación del proceso fue 29 de febrero de 2016 (folio150)

En mérito de lo expuesto se:

III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la señora LIGIA ROSA MEJÍA FUENTES contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiese.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

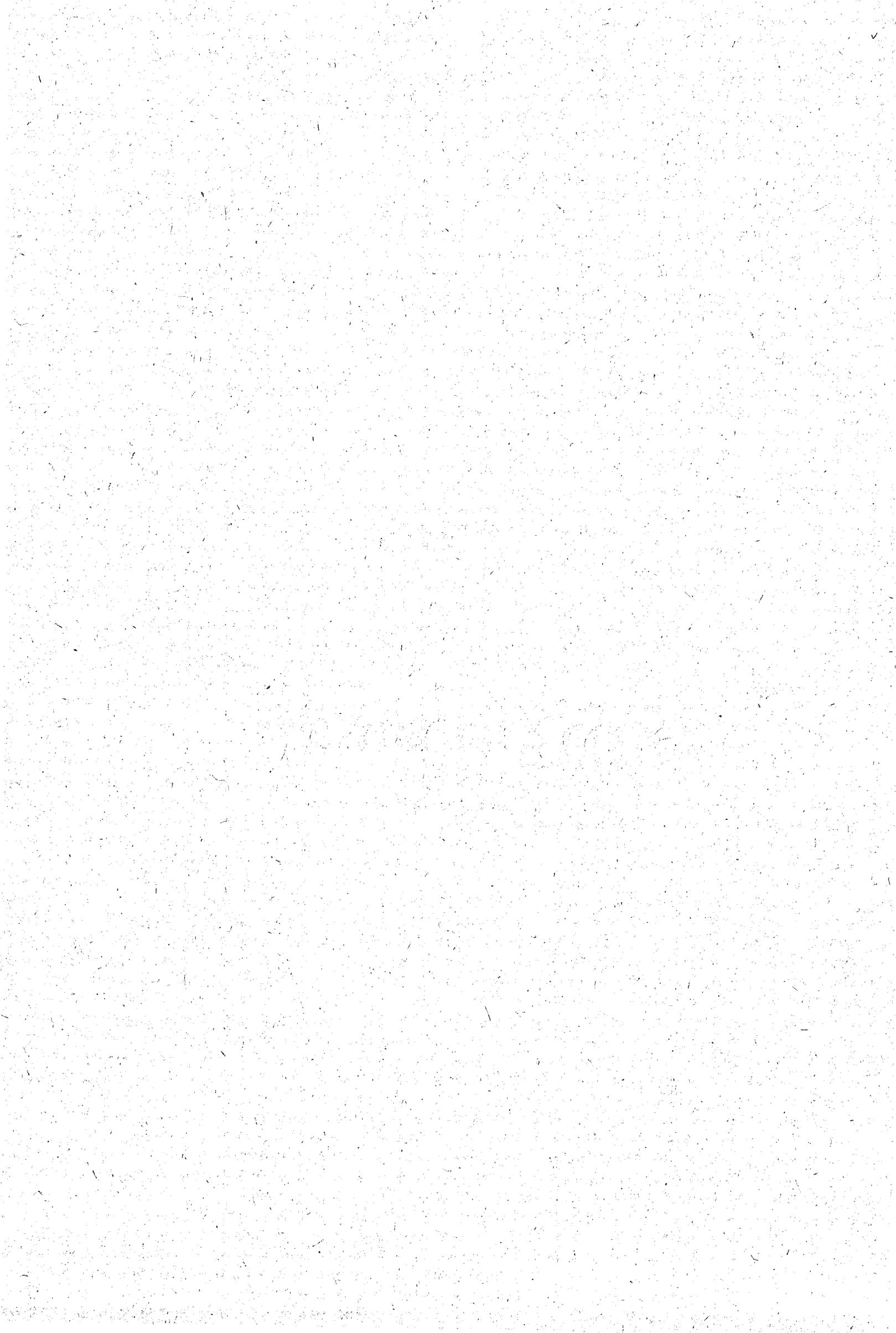
QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.25
Hoy 04 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA
DEMANDADO: EDUARDO MURILLO DAZA
RADICADO: 20001-33-31-003-2011-00278-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CGP, en base a lo siguiente:

I ANTECEDENTES:

NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó una demanda ejecutiva, otorgándole a este despacho su conocimiento, mediante auto de fecha 28 de julio de 2011, se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Seguidamente por auto del 27 de junio de 2012 el proceso es enviado del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar en acuerdo PSAA12-9449 del 22 de mayo de 2012 al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y por auto del 27 de noviembre de 2012.

Avoca conocimiento posteriormente el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dando cumplimiento al acuerdo N° CSACA 13-028 de fecha 06 de junio de 2013 el proceso es remitido a la oficina Judicial para que sea repartido al Juzgado Administrativo mediante auto de 14 de junio de 2013.

Posteriormente por auto del 18 de julio de 2013 el proceso es remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar en virtud del acuerdo CSACA13-028 de 06 de junio de 2013 para que continúe con el proceso.

En atención a lo dispuesto en el acuerdo PSAA13-9991 del veintiséis de septiembre de 2013 el proceso es remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión para que continúe conociendo del proceso, así mismo por el acuerdo PSACA015-027 de 11 noviembre de 2015 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar remite proceso este despacho por auto de 23 de noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del

proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de

parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Está demostrado que la última actuación del proceso fue el 27 de junio de 2016 (folio 124)

En mérito de lo expuesto se:

III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la señora NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA en contra de EDUARDO MURILLO DAZA por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiase.

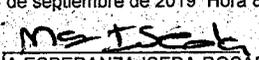
CUARTO: Sin costas en esta instancia.

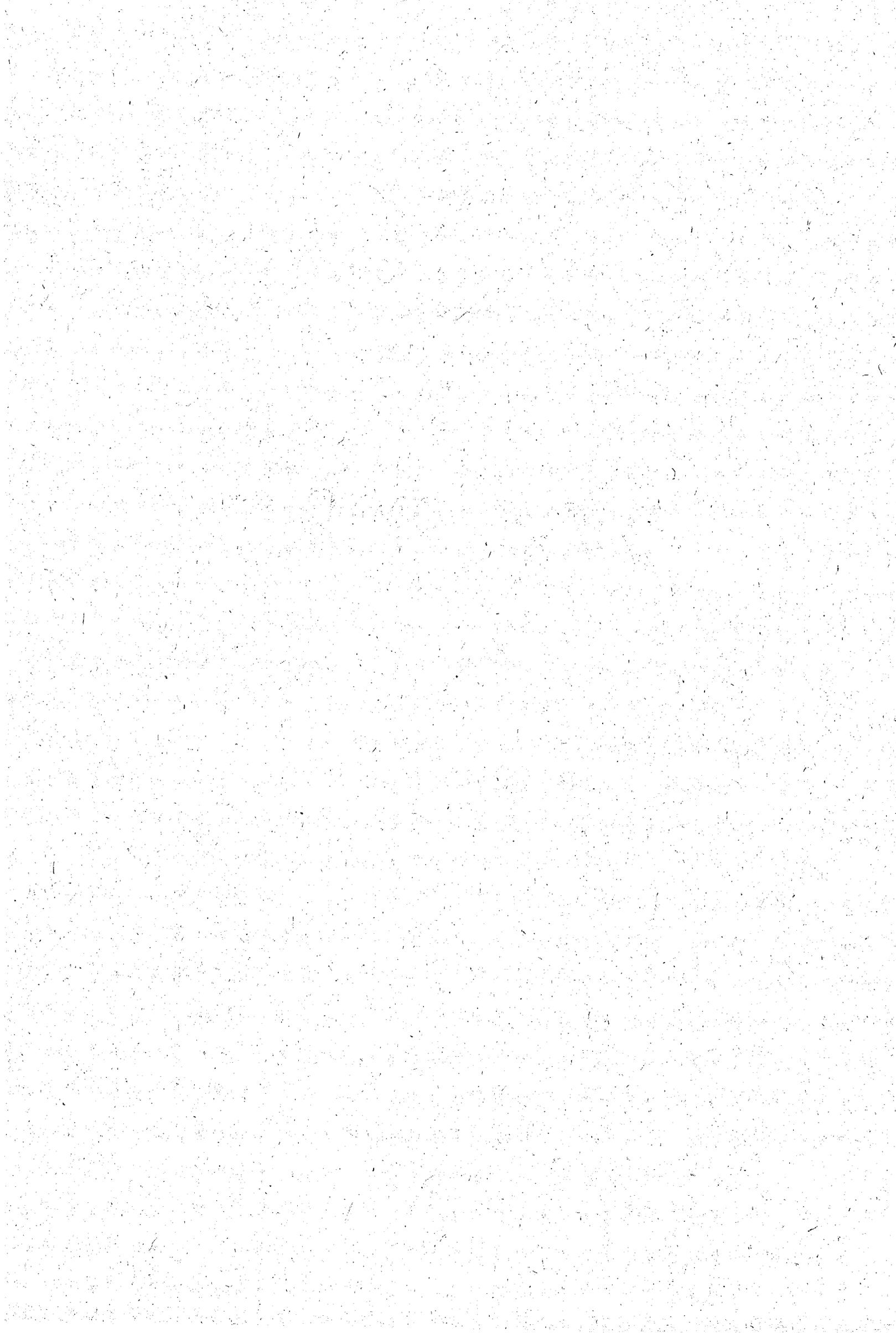
QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.25
Hoy 04 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría





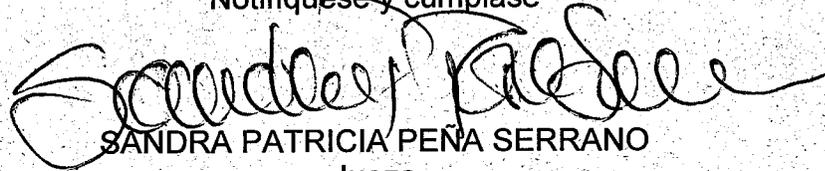
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

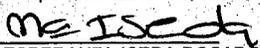
M.CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUSAKAWI E.P.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-31-001-2012-00129-00

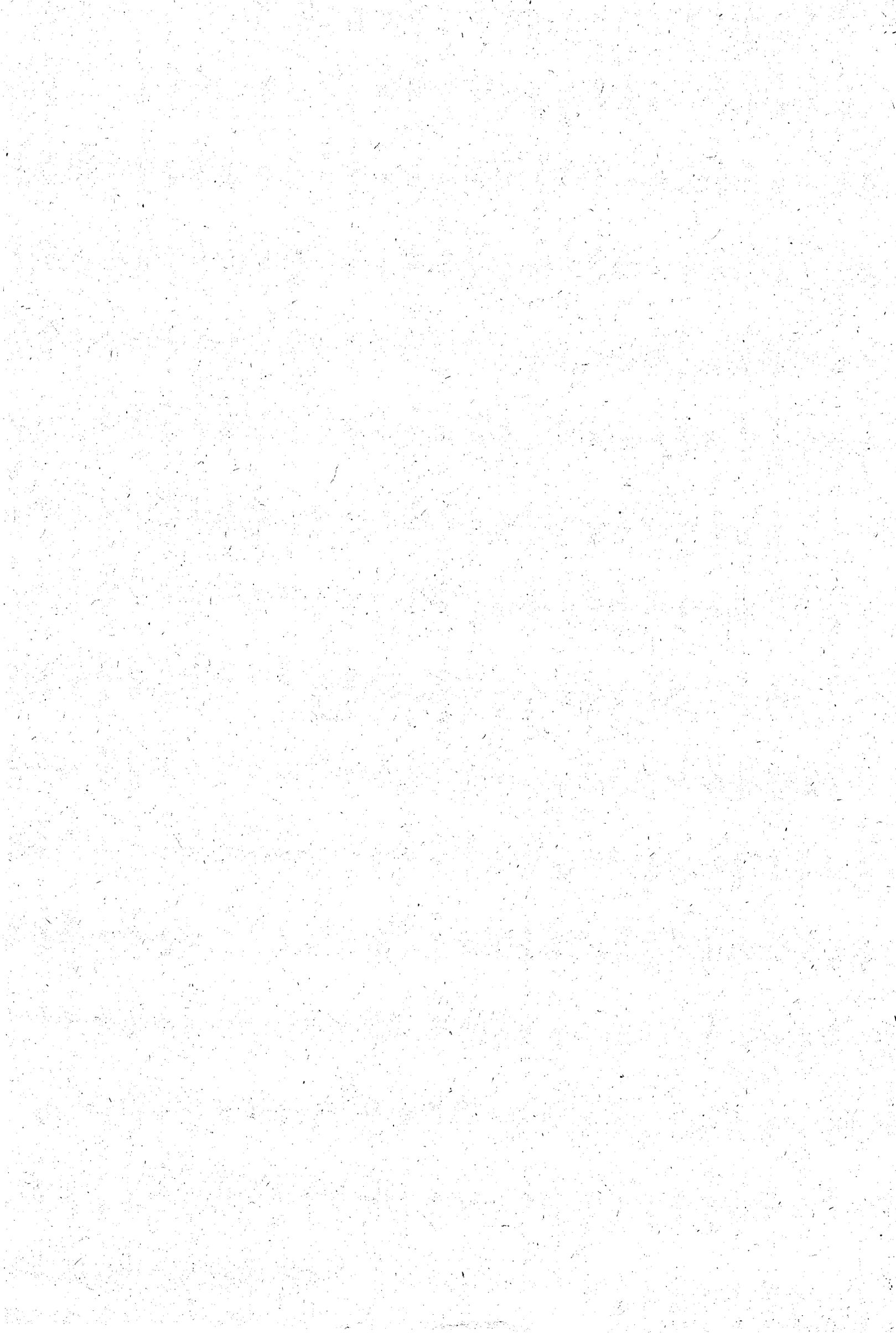
Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el Jefe de Servicios Oficina Valledupar del Banco de Bogotá, en el que señala que el Municipio de Agustín Codazzi se encuentra en acuerdo de restructuración de pasivos y por eso no ha procedido aplicar la medida, este Despacho le reitera lo señalado en el auto de 30 de julio de 2019, en el que se indicó que dicho proceso ya culminó como se puede consultar en la página web del Ministerio de Hacienda www.minhacienda.gov.co por lo que se ordenará reiterar la medida decretada al Gerente del Banco de Bogotá, sopena de dar aplicación al artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy, 4 de septiembre 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLÍNICA
CARLOS ARDILA LULE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO NO: 20001-33-31-004-2013-00010-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CGP, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULE presenta una demanda contra el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (fl. 1), con auto de fecha 21 de mayo de 2009 (fl.26), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conoce el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Seguidamente con auto del 23 de marzo de 2010 el Juez Segundo Administrativo de Valledupar se declara impedido para conocer del proceso (fl. 43), posteriormente en auto del 06 de mayo de 2010 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar asume la competencia del proceso (fl. 47)

Posteriormente en auto 23 de marzo de 2012 el proceso paso a manos del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar (fl. 59).

Con auto del 28 de febrero de 2013 se reconoce declarado el fundamento por el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar por lo que el proceso es remitido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar (fl. 79). En atención a lo dispuesto en el acuerdo N° PSAA13-0032 de fecha 14 de junio de 2013, se procede a remitir el presente proceso a la oficina judicial para que sea redistribuido (fl. 80).

El proceso es remitido del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar en virtud del acuerdo CSACA13-032 remitido al Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Valledupar mediante auto del 03 de julio de 2013 (fl. 83), posteriormente el auto de 22 de julio de 2013 el proceso pasa por compensación al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar (fl.90).

Seguidamente en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9991 el proceso es remitido al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar (fl. 95) el cual con auto del 04 de diciembre de 2015 el presente proceso el cual fue enviado del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar conforme al acuerdo PSACA015-

027 pasa a conocimiento de este despacho (fl. 120).

II. CONSIDERACIONES

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Está demostrado que la última actuación del proceso fue el 30 de marzo de 2016 (folio 124).

En mérito de lo expuesto se:

III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULE en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiése.

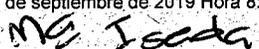
CUARTO: Sin costas en esta instancia.

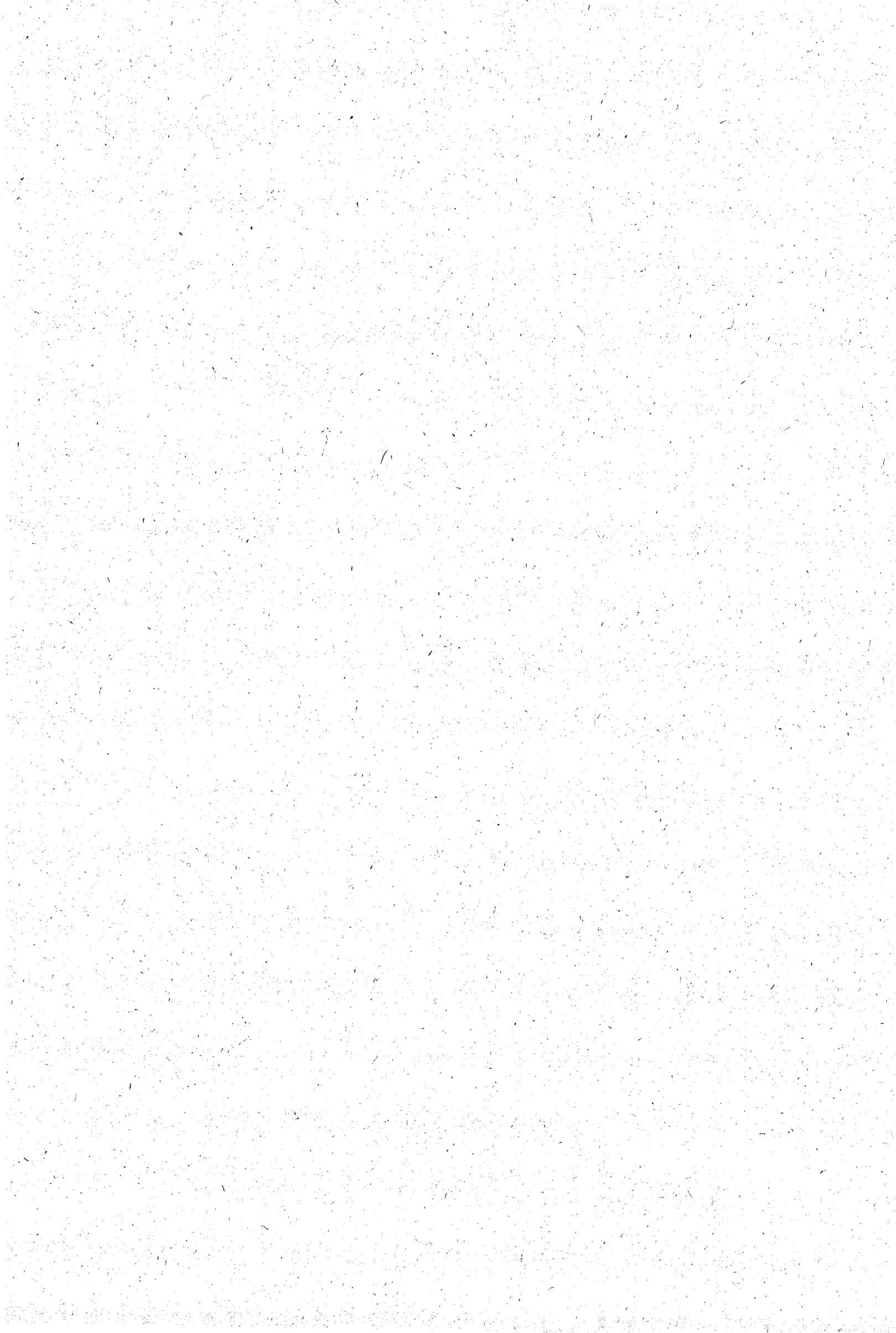
QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.25
Hoy 04 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARMEN DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00049-00

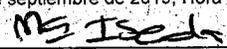
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

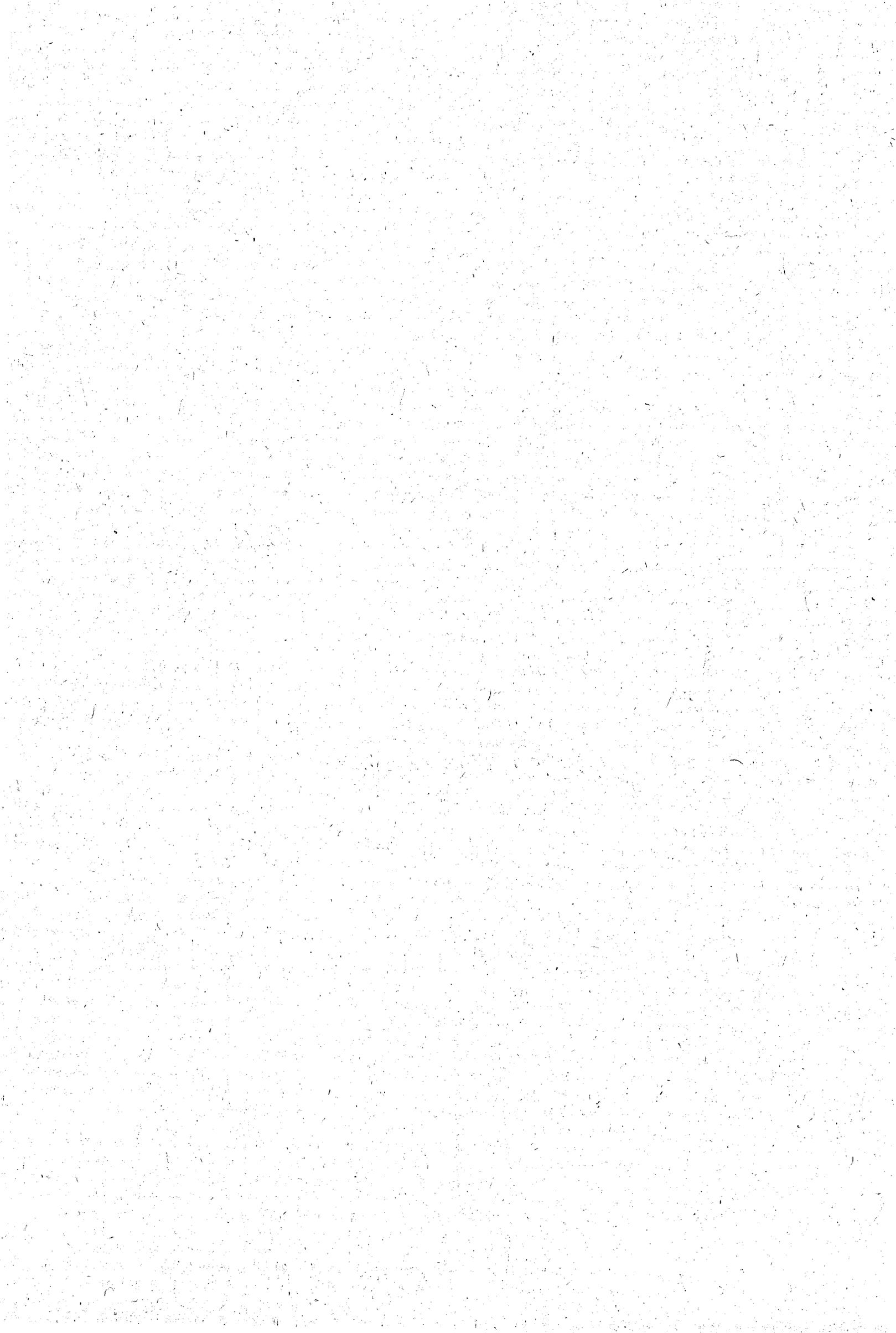
En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 4 de septiembre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
 DEMANDANTE: LEONARDO FABIO GÁMEZ MAESTRE
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD –
 RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00062-00

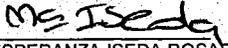
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 4 de septiembre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

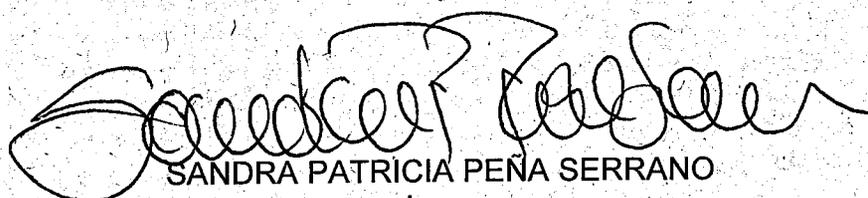
Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GUILLERMO CAMARGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00071-00

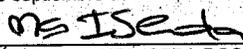
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

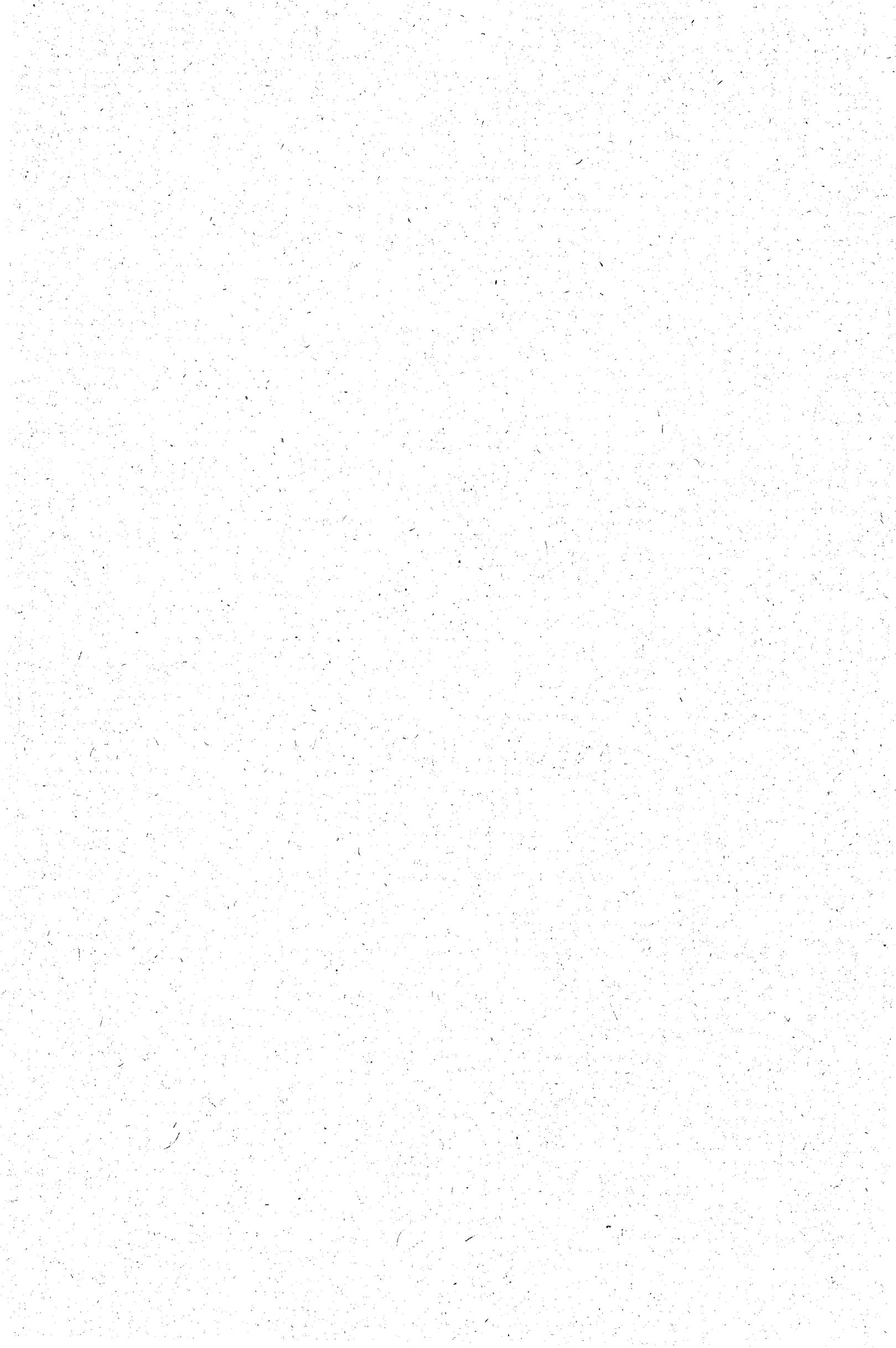
En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 4 de septiembre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

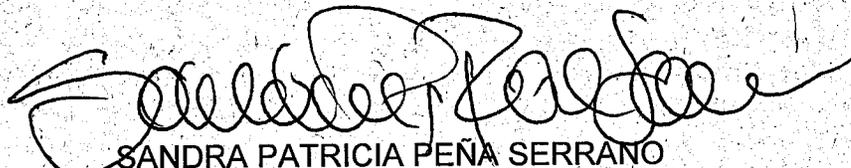
Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DANIEL BARRERA MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL -
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
BOSCONIA - CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00079-00

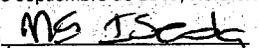
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 4 de septiembre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

